



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal la Sra. **XX** con **CI N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 24/09/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de la obligación del IVA General periodo fiscal 12/2021 y del IRE General del ejercicio fiscal 2021 de **NN**, respecto al crédito fiscal y egreso respaldado con una factura emitida por su supuesta proveedora: **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de la contribuyente mencionada, sus libros contables en formato físico y en formato digital (planilla excel), tipo de afectación contable, que mediante expediente N° 00, la firma contribuyente presentó una nota donde manifiesta que no posee la factura original y presenta el Libro Diario y Mayor.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) a través de los cuales, se detectó que registró y declaró la factura de la proveedora mencionada sospechada de irregular, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 1144 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar los registros de **NN** constatando el registro y la utilización de una factura irregular para la liquidación del IVA General e IRE General del periodo y ejercicio fiscalizado comprobándose que la misma fue consignada en su Declaración Jurada (**DJ**) determinativa e informativas, obrante en el Sistema de Gestión Marangatu (**SGTM**). Del análisis realizado por los auditores se constató que la factura en cuestión no se encuentra registrada en los Libros Diario y Mayor de la firma contribuyente; sin embargo, en la **DJ** informativa del registro electrónico de comprobantes presentada en el **SGTM**, se verificó que la misma fue anulada con fecha 03/10/2024 posterior a la notificación de la Orden de Fiscalización. No obstante, la **DJ** del IVA no fue rectificadas, y la suma de las compras consignadas en el registro electrónico, incluyendo dicha factura anulada, coincide con el total de compras gravadas al 10 % declarado en el Rubro 3 del Form. N° 120. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó una factura que describe una operación comercial inexistente como respaldo de su crédito fiscal y egreso, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del anexo del Decreto 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Todo ello, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE EL MONTO EXPUESTO EN LA COLUMNA B)
		A	B= A x 10%	
211 - IVA GENERAL	dic-21	186.363.636	18.636.364	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTICULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
700- IRE GENERAL	2022	186.363.636	18.636.364	

TOTALES	372.727.272	37.272.727	0
---------	-------------	------------	---

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 12/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, juntamente a su Representante Legal la Sra. **XX** con **CI N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la cual fuera debidamente notificada.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, la firma contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos y gastos con la factura en la que se consigna una operación inexistente y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto basado en el siguiente hecho:

La contribuyente **XX** con **RUC 00**, en acta de entrevista realizada por los auditores de la **GGII** declaró que se dedica a la prestación de servicios de masajes y comercio al por menor de prendas de vestir, relojes, joyas y otros servicios personales. Desconoció la factura emitida y negó haber mantenido vínculos comerciales **NN**, señalando además que sus ingresos promedio en dicho período ascendían a Gs. 15.000.000, lo que se puede corroborar en sus Declaraciones Juradas. Indicó que su profesional contable en 2021 fue el Sr. **XX**, quien no le ha entregado el talonario correspondiente al mes de octubre del mismo año; cabe destacar que dicho profesional también figura como responsable contable del contribuyente fiscalizado en el ejercicio 2021, conforme a los Estados Financieros presentados en el **SGTM**.

En ese contexto el **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos ello en base a lo establecido en el num. 2) del Art. 207 de la Ley. Además, agregó que la Administración Tributaria (**AT**) se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que el comprobante registrado por **NN** fue impugnado porque el mismo no refleja la realidad

de la operación ya que corresponde a una factura cuyo contenido describe la operación y monto inexistente, por lo que no da derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la firma sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** verificaron que la compra consignada en los formularios de IVA General y del IRE General del periodo y ejercicio fiscalizado es mayor a la registrada en su DJ determinativa e informativas, constatando además que el monto de la factura cuestionada fue utilizado como crédito fiscal y egreso. En ese sentido **NN** tampoco presentó el respaldo documental respecto a esta diferencia, por tanto, el **DS2** confirmó que la firma sumariada registro en sus **DD.JJ.** datos de factura de contenido falso, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8° 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del anexo del Decreto 3182/2019. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar la impugnación y la determinación de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó factura de contenido falso como respaldo del egreso, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondientes, la presentación de sus **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del tributo sino por la irregularidad en la declaración de la operación configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar egresos con datos de factura de contenido falso por un monto imponible de Gs. 186.363.636, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 260% sobre el tributo defraudado.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus créditos fiscales, y presentar sus **DD.JJ.** con datos falsos, el Representante Legal la Sra. **XX** con **CI N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, específicamente respecto del IVA General del Periodo Fiscal 12/2021 y del IRE General del Ejercicio Fiscal 2021.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en su Artículo 1174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2021	18.636.363	48.454.545	67.090.908
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	18.636.363	48.454.545	67.090.908
Totales		37.272.726	96.909.090	134.181.816

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal la Sra. **XX** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS